Núm. 5979
Fecha: 17 junio 1999
Aprobado: Hon Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HIPICO
JUNTA HIPICA

ENMIENDAS AL REGLAMENTO HIPICO

La Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" (Ley Hípica), faculta a la Junta Hípica, en su Artículo 6, para reglamentar todo lo concernierte al deporte hípico.

Actualmente el Artículo 321 restringe a los agentes hípicos en la medida en que no permite la operación de una agencia hípica con acceso a cualquier otro tipo de negocio. Tradicionalmente la agencia hípica ha operado con carácter exclusivo y con acceso directo a la calle. No se ha permitido la operación de negocio secundario que complemente el servicio que el agente hípico ofrece a los apostadores.

Mediante la enmienda aprobada se permite que la agencia hípica tenga empleados que no tengan que ver con las apuestas y, que por el contrario, sus funciones se limiten al negocio que se opere complementariamente con la agencia hípica, siempre que estos empleados también hayan sido aprobados por la Empresa Operadora y el Administrador Hípico, cuya aprobación no será denegada irrazonablemente, y bajo aquellas condiciones que se le impongan como parte de su designación de agente hípico o la aprobación de dicho empleado.

La Junta Hípica, luego del estudio y análisis correspondiente, así como la celebración de vista pública donde participaron todos los sectores hípicos, en particular los agentes hípicos, y en armonía con lo dispuesto en nuestra Resolución del 8 de abril de 1999, por la presente se **ENMIENDA** el Reglamento Hípico Núm. 5379, aprobado el 9 de febrero de 1996, para que en lo sucesivo lea como sigue:

SECCION III

AGENTES HÍPICOS:

Artículo 313.- Cualquier persona empleada por un agente hípico, su designación debe ser aprobada por la Empresa Operadora y por el Administrador Hípico. Será responsabilidad del agente el que su empleado esté debidamente entrenado, y de cesar en sus funciones el agente hípico tiene que notificarle al Administrador Hípico, dentro de las próximas setentaidos (72) horas y por escrito, de la cesantía y conforme al Artículo 327. ***Una persona empleada por el agente hípico para funciones exclusivamente del negocio secundario referido en el Artículo 321 en la agencia hípica también debe ser aprobada por la Empresa Operadora y el Administrador Hípico, cuya aprobación no será denegada irrazonablemente, pero no tendrá que pasar por el proceso de entrenamiento y su aprobación estará condicionada según lo disponga la designación de agente hípico o la aprobación de dicho empleado. Lo dispuesto en el Artículo 327 también es de aplicación a este empleado."***

Artículo 321.- "No se aprobará ni se permitirá la operación de una agencia hípica mancomunada. **Se permite la operación de un negocio secundario y complementario a la agencia hípica y propiedad del mismo dueño de la agencia hípica. No se permiten otro tipo de apuestas no-hípicas o no autorizadas expresamente por ley y por la Junta Hípica. El dueño de la agencia hípica no**

podrá ceder de ninguna forma su derecho al negocio que por la presente se autoriza.

VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor al ser aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley. Enmienda el Reglamento Hípico Núm. 5379, aprobado el 9 de febrero de 1996, con respecto a los artículos aquí enmendados.

APROBADO por la Junta Hípica en 8 de abril de 1999.

ANTONIO GARCIA SOTO
Presidente

ALBERTO SANTIAGO VILLALONGA
Miembro Asociado

JORGE F. ROMANY
Miembro Asociado

APROBADO POR:

APROBADO: Hoy 30 de mayo de 1999.

HON. PEDRO ROSSELLO GONZALEZ
Gobernador